

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis - - - - - 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas..... 6'25
seis - - - - - 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

193

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Según me comunica el Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, ha desaparecido del domicilio paterno, el joven Alejo Olmos Martín, cuyas señas son: edad doce años, pelo castaño claro, pecos, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, viste traje gris, pañuelo de seda azul al cuello, lleva gorra ciclista y camisa de franela a cuadros.

Encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura del referido sujeto, dando cuenta a este Gobierno del resultado que ofrezcan las gestiones para averiguar el paradero del mismo.

Segovia 30 de Enero de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de Agosto de 1907, regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre último, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo, para todas las elecciones que se verifiquen durante el corriente año.

(Continuación.)

Table with 3 columns: PUEBLOS, Secciones, Locales en que han de constituirse las mesas. Lists municipalities like Adrada de Pirón, Carrascal del Río, San Martín y Madrián, etc., and their respective electoral locations like 'Escuela de ambos sexos' or 'pública'.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia 30 de Enero de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Jefatura Provincial de Fomento

CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN AGRÍCOLA CIRCULAR

El Real decreto de 25 de Octubre de 1907 sobre organización de los servicios de Agricultura y Ganadería establece, en su artículo 257 y siguientes, la instalación de Campos de Demostración Agrícola, para ensayar todos los adelantos en el cultivo de los Campos que deban adoptarse, para la mejora de la producción agrícola y de la vida del labrador.

Además de los Campos de esta clase, que oficialmente existen establecidos, por el artículo 263 se autoriza la creación de tantos campos análogos cuantos se soli-

citen por entidades agrarias y Ayuntamientos, y en su defecto, por particulares que se comprometan a facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, obligándose a seguir en un todo las instrucciones del Ingeniero Agrónomo, como Director técnico, facilitándoles oficialmente las sementeras y los abonos y maquinaria tan solo temporalmente, devolviendo de los productos de estos Campos solo el importe de los abonos y semillas, quedando lo demás a beneficio de la entidad ó labrador dueño del terreno.

Siendo obligación de los Consejos Provinciales todo lo concerniente a la creación de estos medios de propagar la enseñanza agrícola, lo recuerdo por medio

de esta circular a todas las Corporaciones y particulares que deseen su establecimiento, a fin de que hagan la correspondiente petición para si el Consejo de mi presidencia la juzga oportuna, pueda autorizar su creación, tan conveniente para poder propagar en esta provincia los nuevos métodos de cultivo, abonos y semillas que puedan contribuir a la mayor y más barata producción de nuestros campos y poder competir así con las producciones de otros países que emplean ya estos adelantos.

Segovia 29 de Enero de 1909.— El Jefe Provincial de Fomento, Segundo Sastre.

176

Gobierno militar de la provincia de Segovia

CAMPOS DE TIRO

Sección de Justicia y asuntos generales. — Excmo. Sr.: Con objeto de evitar las frecuentes desgracias que ocurren en los ejercicios de fuego en el Campamento de Carabanchel, sufridas por los que se dedican a recoger los proyectiles disparados, no obstante los avisos mediante banderas izadas en el polígono, salvas anunciando que va a empezar el fuego y continua vigilancia tanto desde las baterías como desde la observación, y asimismo para impedir que con la recogida de proyectiles se defrauden los intereses del Estado, puesto que algunos de ellos son granadas lastradas, utilizables a poca costa, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Se prohíbe terminantemente que durante los ejercicios de fuego permanezca en la zona de terreno demarcado para la Escuela Central de Tiro, más personal que el que oficialmente se designe por la unidad orgánica ó comisión que los ejecuta.
2.º Terminados que sean aquéllos,

no podrán recogerse del campo proyectiles, artificios y demás elementos y efectos, sin previa autorización del Jefe que les dirija.

3.º Se establecerán á lo largo de la línea de tiro y cada 200 metros, postes ó carteles anunciando se prohíbe la recogida de dichos efectos, por pertenecer al ramo de Guerra.

4.º Será detenido, poniéndolo á disposición del Gobernador militar del referido campamento, el que contraviere á las anteriores prescripciones.

5.º Si se considerase conveniente utilizar personal paisano para la recogida de proyectiles, auxiliando al personal de tropa para este efecto, se les proveerá de un pase especial, con la fecha del día, que deberán exhibir á quien se lo pida con carácter oficial, y se les recogerá terminada la operación.

6.º Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil más inmediatos al campo de tiro, coadyuvarán á la vigilancia para el cumplimiento de cuanto queda prevenido.

7.º Estas disposiciones se aplicarán á todos los campos permanentes de tiro, y cuando los cuerpos en sus escuelas prácticas, así como la Comisión de experiencias de Artillería, lo efectúen en campos eventuales, una vez terminado el fuego, será explorado el terreno por las fuerzas que lo ejecutaron, incautándose de aquellos proyectiles que considerasen utilizables.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé á esta soberana disposición la mayor publicidad, á cuyo efecto, las autoridades militares interesarán de los Gobernadores civiles su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1908. — Primo de Rivera.»

Es copia: El General Gobernador, Heredia.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de la Renta del alcohol

(Conclusión).

CAPÍTULO XVI

Disposiciones penales y procedimiento

Del procedimiento

ARTÍCULO 177.

Es pública la acción para denunciar las infracciones de la ley y de este Reglamento, bien sean constitutivas de defraudaciones ó de faltas reglamentarias.

Las denuncias podrán ser públicas ó reservadas y verbales, ó escritas, á voluntad del que las formule.

El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda urgencia su exactitud ó fundamento, si los medios de hacerlo estuvieren dentro de sus facultades, y en caso contrario la

transmitirá sin pérdida de tiempo á su Jefe inmediato.

Si la denuncia fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta de ella bajo su firma.

Del procedimiento en los casos de defraudación

ARTÍCULO 178.

El funcionario que por iniciativa propia, ó en virtud de denuncia, descubra infracciones legales, ó reglamentarias de las calificadas como delito ó falta de defraudación, levantará acta de descubrimiento ó aprehensión, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los hechos comprobados; debiendo autorizar el acta el funcionario que la extiende y el interesado, la persona que le represente ó el encargado de la fábrica ó establecimiento de que se tratare.

Si el interesado, dueño ó encargado se negase á suscribir el acta, se hará constar en la misma á presencia de dos testigos que la firmarán.

El acta á que se refiere el párrafo anterior se remitirá á la Delegación de Hacienda ó al Administrador principal de Aduanas, según los casos, á fin de que sea sometida á conocimiento de la Junta administrativa, ajustándose el procedimiento á la ley de 3 de Septiembre de 1904.

ARTÍCULO 179.

Los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al Juzgado de instrucción á que corresponda las diligencias ó expedientes instruidos por falta de defraudación, cuando los reos resulten insolventes, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el art. 19 de la ley. Esta remisión tendrá lugar dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se declare la insolvencia.

Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria

ARTÍCULO 180.

Los expedientes relativos á faltas reglamentarias se encabezarán con el parte que dé al Administrador principal del impuesto en la provincia el funcionario que las descubra, á cuyo parte habrá de acompañarse el acta de comprobación del hecho, que deberá de formalizarse en todos los casos, haciendo constar en ella si el servicio se ha practicado en virtud de denuncia.

La expresada acta se suscribirá por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, ó por dos testigos en caso contrario, y á continuación de ella el descubridor informará determinando la penalidad aplicable al caso.

El Administrador, con vista de la mencionada acta y demás antecedentes, si los hubiere, señalará la penalidad que corresponda, notificando el acuerdo al interesado para que ingrese su importe ó formule la protesta que estime conveniente.

ARTÍCULO 181.

Si la imposición de la multa ó la cuantía de ésta fuere protestada por el interesado, la Administración de Hacienda ó la Administración principal de Aduanas, según los casos, someterá la decisión de la controversia al fallo de la Junta arbitral.

Dicha Junta deberá ser convocada en el plazo de cuarenta y ocho horas, después de reunidos los antecedentes.

ARTÍCULO 182.

Cuando la Junta arbitral haya de reunirse en la Administración de Hacienda, se compondrá:

Del Administrador, Presidente;
De un Vocal, que habrá de reunir la

condición de comerciante, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio.

Y de un funcionario de la Inspección del servicio de alcoholes que no haya intervenido ni actuado en el asunto, y si no lo hubiese asistirá el funcionario que el Delegado de Hacienda designe.

Cuando la Junta haya de reunirse en la Aduana, se compondrá:
Del Administrador de la Aduana, Presidente.

De un Vocal, que habrá de reunir la condición de comerciante, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio; y

De un Vista que no haya intervenido en el asunto.

En uno y otro caso, si el interesado no hiciese uso del derecho que se le concede, y tampoco la Cámara de Comercio hubiese designado Vocal, no se demorará la reunión de la Junta, supliéndole el Vocal de que se trata con un comerciante de la localidad, que designará el Presidente.

ARTÍCULO 183.

En la misma forma se constituirá la Junta arbitral, cuando hubiere de entender en alzada administrativa de cualquier reclamación que formulen los contribuyentes contra los acuerdos dictados ó las liquidaciones practicadas por los Interventores, Inspectores ó Administradores de la Renta.

ARTÍCULO 184.

Reunida la Junta arbitral, el funcionario que concurra al acto con carácter de Secretario, por designación del Administrador, dará cuenta de lo actuado, y seguidamente informará el descubridor, exponiendo todo lo que estime necesario para la mejor aclaración y puntualización de los hechos, las disposiciones legales que, á su juicio, se han infringido, y las que deban ser aplicadas.

El interesado, ó un comerciante que le represente, expondrá después cuanto sea conveniente á su derecho.

La Junta, después de oír á ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente y se retirará para deliberar y votar.

El segundo Jefe de la Aduana ó el Jefe de Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda, podrá asistir, sin voz ni voto, á la vista del expediente.

Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y los fundamentos del fallo, con expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad ó por mayoría de votos.

ARTÍCULO 185.

Si el industrial que hubiere protestado una liquidación ó impugnado la imposición de una multa residiese fuera de la población en que haya de reunirse la Junta arbitral, podrá mandar por escrito sus alegaciones en vez de comparecer ante la misma para exponerlas verbalmente.

El pliego de alegaciones deberá entregarlo, bajo recibo, en la dependencia ó al funcionario que le hubiese hecho la notificación para comparecer ante dicha Junta.

En igual forma, y en el mismo caso, podrá enviar sus alegaciones el funcionario que hubiere iniciado el expediente.

ARTÍCULO 186.

En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos ó examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se

hayan aclarado ó obtenido, cuidando de convocar á nueva Junta, en plazo de cuarenta y ocho horas, tan pronto como resulte despachado el trámite.

El fallo de la Junta se notificará al interesado, al promovedor del expediente y al segundo Jefe de la Aduana ó al Jefe del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda, en la forma y plazos prevenidos en el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, cuyos preceptos se observarán en la sustanciación de estos expedientes, en cuanto no esté previsto ó estatuido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 187.

Los fallos de las Juntas arbitrales serán firmes siempre que la cuantía del derecho, de la liquidación ó de la multa controvertida no exceda de 500 pesetas.

Cuando excediese de 500 pesetas, cabrá el recurso de alzada que se determina en el Reglamento vigente de procedimientos ante la Dirección general ó el Tribunal gubernativo de Hacienda, en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 188.

El segundo Jefe de la Aduana, ó el Jefe del Negociado de Alcoholes, podrá interponer los recursos de alzada que sean procedentes, y deberá interponerlos en todos los casos en que estime que el fallo de la Junta arbitral sea lesivo para los intereses del Tesoro.

Dará cuenta, á fin de que se incoe expediente de responsabilidad, cuando por la cuantía del asunto no pudiese tramitarse un recurso de alzada.

ARTÍCULO 189.

Los funcionarios y fuerzas del Resguardo y particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos ó omisiones corregidos por este Reglamento tendrán derecho á premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en tres partes: una para la Hacienda, otra para el denunciador, si le hubiere, y otra que se distribuirá entre los descubridores, asignando al Jefe doble participación.

Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

ARTÍCULO 190.

La parte de las multas que corresponda á los denunciadores y á los promovedores del expediente se constituirá en depósito y se entregará á aquellos tan pronto como haya recaído fallo firme; entendiéndose por tal el que se dicte en cualquiera de las instancias, sin interponerse recurso de alzada ó de condonación, y el que, poniendo término á la vía gubernativa, no sea reclamado en la contenciosa dentro del plazo señalado para dicho recurso.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se pondrán á disposición de los Jefes de las respectivas Comandancias para que les den el destino correspondiente.

ARTÍCULO 191.

El Ministro de Hacienda, podrá condonar, por razones de equidad en caso justificado, las dos terceras partes de las multas impuestas por infracción de este Reglamento cuando no hubiere denunciador, y una tercera parte solamente cuando le hubiere.

ARTÍCULO 192.

Los interesados podrán entablar el

recurso de condonación de multa en cualquier estado en que los expedientes se hallen, renunciando expresamente á todos los demás de la vía administrativa y contencioso administrativa á que pudieran tener derecho.

ARTÍCULO 193.

Todos los expedientes en que los fallos de las Juntas administrativas ó arbitrales se hagan firmes se remitirán, para su revisión y archivo, á la Dirección general de Aduanas, una vez terminada su tramitación.

CAPÍTULO XVII

Contabilidad y estadística

ARTÍCULO 194.

La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general de la Renta del alcohol, y las Administraciones principales de Aduanas y las de Hacienda, según los casos, llevarán la de cada provincia, con los datos propios y los que le suministren las subalternas y los Inspectores de la Renta.

ARTÍCULO 195.

Las Administraciones principales del impuesto llevarán tres libros de contabilidad, que son:

- 1.º De Contracción.
- 2.º De Devoluciones.
- 3.º De Intervención.

Toda cantidad á que por cualquier concepto tenga derecho la Hacienda por la Renta del alcohol se anotará en el libro diario de Contracción. (Modelo núm. 33.)

Del mismo modo se anotarán en el de Devoluciones (modelo núm. 34) los reintegros de los derechos pagados que se autoricen con los talones á que se refiere el art. 111.

En el libro de Intervención (modelo núm. 35) se harán las anotaciones de los ingresos realizados y de las cantidades devueltas.

En las Administraciones subalternas se llevarán solamente los libros de Contracción é Intervención.

ARTÍCULO 196.

Los asientos en los libros mencionados en el artículo anterior se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda ó la obligación de devolver, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resultas á su favor, la correspondiente baja justificada.

Estos libros se sumarán semanalmente, y á fin de mes se hará en cada uno de ellos un resumen, que, después de comprobado, firmarán el Oficial que lleve los libros, el segundo Jefe ó quien haga sus veces y el Administrador.

Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresarse con documentos distintos, aunque sean de la misma clase y correspondan á la misma persona ó concepto.

ARTÍCULO 197.

Incurrirán en responsabilidad por no hacer los asientos en tiempo oportuno el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído y el segundo Jefe ó quien haga sus veces que preste su conformidad.

ARTÍCULO 198.

Las Administraciones principales de la Renta llevarán además un libro de pagarés, ajustado al modelo número 36, en el que se sentarán todos los que se admitan por la Administración, y un libro-registro (modelo núm. 20) para los talones de adeudo

correspondientes á productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido.

Llevarán también, tanto las principales como las subalternas, un libro de cargo y data (modelo núm. 37), donde anotarán, con la separación debida, los documentos en blanco y sellos de precinto que se reciban, consuman y existan en la Administración.

En todas las Administraciones se llevará un libro especial para la contabilidad de las precintas. (Modelo núm. 37 bis.)

ARTÍCULO 199.

Los depósitos en metálico para cualquier fin que autorice este Reglamento se constituirán en las Depositarias-Pagadurías de las respectivas provincias.

ARTÍCULO 200.

Las Administraciones subalternas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan el día 23 de cada mes, en la forma que éstas señalen; y las Administraciones principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternas, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

ARTÍCULO 201.

Las Administraciones subalternas, en los días 8 y 23 de cada mes, telegrafiarán á las principales la suma de las cantidades recaudadas durante la quincena anterior, y las Administraciones principales telegrafiarán los mismos datos de toda la provincia en los días 15 y último de cada mes á la Dirección general de Aduanas, sumando la recaudación de la principal con las de las subalternas en las quincenas, que para éstas terminan el 8 y el 23.

La redacción de los telegramas será: «Recaudado por alcohol en la quincena: metálico, tantas pesetas; pagarés, tantas pesetas; y devueltas, tantas pesetas.»

Las cantidades en letra.

ARTÍCULO 202.

Las Administraciones principales rendirán á la Dirección general de Aduanas las cuentas y estados que se expresan á continuación:

Estado resumen, por conceptos, de las cantidades pendientes de ingreso al principio del mes anterior, contraídas, ingresadas y dadas de baja durante el mes á que el estado se refiere, y pendientes para el siguiente. (Modelo núm. 38.)

Estado de pagarés admitidos en el mes.

Cuenta de precintas. (Modelo número 39.)

Certificación de los ingresos realizados por todos los conceptos de la Renta; y

Certificación de las devoluciones acordadas.

Estos documentos deberán remitirse antes del día 8 del mes siguiente á que se refieran.

En la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero rendirán las cuentas de documentos en blanco y plomos de precinto; constituirán el cargo de estas cuentas las existencias del trimestre anterior y los recibidos en el á que se refieran, y la data, los remitidos á las subalternas y los entregados á funcionarios é industriales. Las subalternas enviarán á las principales, para unirlos como antecedentes á las cuentas de éstas, resúmenes del movimiento de documentos en el trimestre.

ARTÍCULO 203.

Para la mayor claridad en la contabilidad de los documentos modelados que la Dirección general de Aduanas facilitará á las Administraciones de la Renta, cada una de estas oficinas abrirá libros auxiliares para los documentos siguientes:

Talones de adeudo.

Guías.

Vendís.

Conduces.

Etiquetas de circulación.

En dichos libros se sentarán parcialmente los talonarios, expresando la numeración de los que comprendan, fecha de la entrega, nombre y residencia de los funcionarios é industriales que los reciban, y fecha en que devuelvan las matrices.

Los talones de adeudo ultimados en cada mes, por ingreso ó por cancelación de las cantidades liquidadas, se remitirán á la Dirección general de Aduanas dentro del mes siguiente á que correspondan, comprendidos en un índice que expresará el número timbrado del talón, su importe y concepto, y la cantidad pagada ó cancelada, con indicación de si el ingreso se hizo en metálico ó en pagarés, y se acompañará como justificante una certificación de lo que arroje el libro de intervención.

Las matrices de todos los talonarios expresados, devueltos por los que los hayan utilizado, se remitirán también mensualmente á la propia Dirección general, incluidas en índice con la debida separación por clases, expresando la numeración timbrada de las matrices, fecha de la entrega y de la devolución, y nombre y residencia del funcionario ó del industrial.

ARTÍCULO 204.

Los Interventores é Inspectores deberán remitir á las Administraciones principales de las provincias en que presten sus servicios, dentro de los primeros diez días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, los resúmenes estadísticos que á continuación se detallan:

1.º Fábricas de aguardientes y alcoholes neutros vínicos:

A. De primeras materias. (Modelo núm. 40.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 41.)

2.º Fábricas de aguardientes y alcoholes neutros no vínicos:

A. De primeras materias. (Modelo núm. 40.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 41.)

En este grupo queda comprendido el aguardiente de caña hasta 75º fabricado en régimen especial.

3.º Fábricas de rectificación:

A. De aguardientes y alcoholes impuros. (Modelo núm. 42.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 41.)

4.º Fábricas de desnaturalización:

A. De aguardientes y alcoholes para desnaturalizar. (Modelo núm. 42.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 41.)

Por las desnaturalizaciones de cabezas y colas que se realicen en las fábricas de destilación y rectificación de aguardientes y alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos, se rendirán estados arreglados al modelo núm. 43.

5.º Fábricas de aguardientes compuestos y licores.

Primera clase:

A. De primeras materias para destilación. (Modelo núm. 40.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 44.)

C. De esencias recibidas y empleadas. (Modelo núm. 45.)

Segunda clase:

A. De aguardientes y alcoholes neutros destinados á la elaboración de compuestos. (Modelo núm. 46.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 44.)

C. De esencias recibidas y empleadas. (Modelo núm. 45.)

Tercera clase:

A. De aguardientes y alcoholes recibidos de otras fábricas para la elaboración de compuestos. (Modelo número 46.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 44.)

C. De esencias recibidas y empleadas. (Modelo núm. 45.)

6.º Fábricas de esencias:

A. De producción y venta. (Modelo núm. 47.)

Los datos para la formación de los estados anteriormente enumerados los tomarán los Inspectores, con relación á las fábricas inspeccionadas, de los balances correspondientes á los recuentos trimestrales que deben practicar aprovechando la última visita que giren dentro del trimestre para los efectos de la liquidación ó vigilancia.

ARTÍCULO 205.

Las Administraciones principales y subalternas formalizarán en iguales períodos, rindiéndolos las últimas á las primeras, los resúmenes siguientes:

1.º De cuentas corrientes de almancenistas. (Modelo núm. 48.)

2.º De importación de productos gravados por el impuesto y esencias para la preparación de compuestos. (Modelo núm. 49.)

3.º De exportación de productos con derecho á devolución ó cancelación. (Modelo núm. 49.)

ARTÍCULO 206.

Las Administraciones principales coleccionarán todos los documentos de estadística que reciban de las subalternas y de los Interventores é Inspectores, y los remitirán, antes del día 15 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, á la Dirección general de Aduanas, acompañando además:

1.º Estado demostrativo de las precintas de cada clase expendidas en el trimestre y producto de la recaudación por tal concepto. (Modelo número 50.)

2.º Resumen de las patentes liquidadas, por clases, y recaudación obtenida. (Modelo núm. 51.)

3.º Resumen de recaudación especificando los productos alcohólicos á que corresponde. (Modelo núm. 52.)

4.º Resumen de las devoluciones acordadas. (Modelo núm. 53.)

5.º Resumen de las fábricas que han trabajado en el trimestre y de las que han estado precintadas.

ARTÍCULO 207.

En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, las Administraciones principales remitirán á la Dirección general de Aduanas una relación nominal de las fábricas inscritas hasta el 31 de Diciembre del año anterior, y de las dadas de baja durante el año, especificando la situación de cada una, según que esté en actividad ó precintada, y el régimen de intervención ó fiscalización á que se hallen sometidas.

ARTÍCULO 208.

Las Administraciones, los Interventores y los Inspectores sustituirán con oficios en que se haga constar no haber habido movimiento ó registrado operaciones, en todos los casos en

que así suceda, los estados que, por tal causa, hubieran de ser negativos.

ARTÍCULO 209.

La Dirección general de Aduanas formará y publicará por trimestres la estadística especial de la Renta del alcohol, con los datos de la rendida por la Administración provincial, y anualmente se resumirán las estadísticas trimestrales.

ARTÍCULO 210.

Queda derogado el Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Renta de alcohol aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1904.

Se derogan asimismo todas las disposiciones dictadas con posterioridad a la indicada fecha, y relacionadas con la administración y cobranza del impuesto de alcoholes, en cuanto se opongan a los preceptos de este Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

La modificación de los arbitrios municipales sobre las cuotas del Tesoro fijadas en las tarifas del consumo personal de los alcoholes a que se refiere el art. 1.º de la ley no se aplicará en los casos en que tales arbitrios estuviesen arrendados mientras no terminen estos contratos de arriendo.

Quando los Ayuntamientos celebren nuevos contratos de arriendo se reducirán los actuales arbitrios ó recargos municipales a la cuota máxima de 20 pesetas por hectolitro.

S. M. aprueba este Reglamento.— Madrid 10 de Diciembre de 1908.— El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1908.)

166

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Aprovechamientos forestales

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos y Corporaciones poseedoras de montes a cargo del Ministerio de Hacienda, formularán las propuestas de aprovechamientos de los mismos para el año forestal que comenzará en 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Septiembre de 1910.

Para mayor comodidad del servicio, los Alcaldes remitirán directamente a la Sección facultativa de Montes, dentro de la primera quincena del próximo mes de Febrero, las propuestas comprensivas del número y valor de los productos que los respectivos vecindarios necesiten utilizar, advirtiendo que toda propuesta remitida fuera de este plazo, será nula y devuelta, señalándose por el personal facultativo los aprovechamientos que juzgue convenientes, aun cuando no llenen las necesidades de los pueblos por no manifestarlas los interesados.

Dichas propuestas se ajustarán al modelo publicado en el *Boletín oficial*, núm. 18, correspondiente al 11 de Febrero de 1901, debiendo tener en cuenta al formularlos que, según lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, no se consentirá disfrute alguno que no se halle comprendido en el plan de aprovechamientos, fuera de los casos que en el

mismo artículo se mencionan, cuidándose, por lo mismo, mucho de precisar con toda claridad el tiempo en que cada clase de ganado ha de disfrutar los pastos.

En los montes declarados de aprovechamiento común y dehesas boyales, los Ayuntamientos arreglarán el modelo de división y disfrute de los aprovechamientos de uso vecinal con sujeción al art. 75 de la vigente Ley municipal y al art. 2.º de la Ley de 30 de Julio de 1878.

Los demás aprovechamientos se adjudicarán necesariamente en pública subasta, salvo los casos en que esté reconocido por la Administración el derecho de uso gratuito por el precio de tasación, lo cual deberá justificarse por los Ayuntamientos interesados al remitir la propuesta de que se trata.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y Corporaciones propietarias de Montes a cargo del Ministerio de Hacienda en esta provincia, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y con el fin de evitar a los pueblos los perjuicios que pudieran originarse por desconocer las necesidades del vecindario sino formulan las correspondientes propuestas.

Segovia 26 de Enero de 1909.— El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

186

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

Impuesto del 20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas

Por circulares publicadas en este periódico núm. 154, correspondiente al 23 de Diciembre último, se requirió a los Ayuntamientos de esta provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Julio de 1907, y Real orden de la misma fecha, que les obliga a remitir a esta Administración en los primeros quince días del corriente Enero, dos certificaciones por los ingresos habidos en las arcas municipales por los conceptos expresados, y no habiéndolo verificado algunos Ayuntamientos a pesar del tiempo transcurrido, les advierto por la presente que de no hacerlo antes del 10 de Febrero próximo, se propondrá al Sr. Delegado sin más aviso la imposición de las responsabilidades reglamentarias.

Segovia 28 de Enero de 1909.— El Administrador, Mariano Riestra.

187

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

Impuesto de utilidades y pagos del Estado provinciales y municipales

Por circular publicada en este periódico núm. 153, correspondiente al 21 de Diciembre último, se requirió a los Ayuntamientos de esta provincia, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley de 27 de Marzo de 1900, el 35 del reglamento de 17 de Septiembre de 1906 y el 17 de 10 de Agosto de 1893, para el im-

puesto de pagos, que obliga a los mismos a remitir en el mes de Enero actual copia literal certificada del presupuesto de gastos, como asimismo el 35 del último reglamento dispone que remitan en igual mes, la certificación de los pagos verificados en el último trimestre.

Por la mayoría de los Ayuntamientos se ha cumplido el servicio, pero no habiéndolo verificado algunos, esta Administración les requiere para que lo hagan antes del 10 de Febrero próximo, en cuya fecha sin más aviso propondrá al Sr. Delegado la imposición de las responsabilidades reglamentarias.

Segovia 26 de Enero de 1909.— El Administrador, Mariano Riestra.

177

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subasta

El día 27 de Febrero próximo, a las once, y ante el Sr. Alcalde de Casla, tendrá lugar la subasta de un enebro, veinticinco astillas de roble y varias ramas delgadas de enebro, depositadas, procedentes de árboles derribados por el viento en el monte del mismo núm. 185, denominado "La Dehesa", bajo el tipo de tasación de tres pesetas, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 27 de Enero de 1909.— El Inspector general, Rafael Breñosa.

170

Junta de cárceles del partido de Santa María la Real de Nieva

No habiendo tenido efecto la Junta de representantes de los pueblos de este partido, por no haberse reunido número suficiente para tomar acuerdo el día 24 del corriente, para lo cual estaban convocados, con objeto de examinar, discutir y votar las cuentas carcelarias de dicho partido judicial, correspondientes al año de 1908, y de tratar otros asuntos relacionados con la cárcel del mismo, se les convoca nuevamente y con el mismo objeto para el día 7 del próximo Febrero, a las once, en estas Casas Consistoriales, a cuyo fin los Ayuntamientos del repetido partido, procederán al nombramiento de las personas que hayan de representarles en la citada Junta; en la inteligencia de que se tomará acuerdo con el número de representantes que comparezca, sea el que fuere.

Santa María la Real de Nieva 27 de Enero de 1909.— El Alcalde Presidente, Francisco González.

145

Alcaldía de Ribota

Se halla terminado el repartimiento de consumos y expuesto al público en

la Secretaría de este Ayuntamiento, para el año de 1909, por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Ribota 20 de Enero de 1909.— El Alcalde, Restituto García.

181

Alcaldía de Fuentidueña

El día 16 de Febrero próximo, a las diez de su mañana, y bajo mi presidencia ó del que me sustituya, se celebrará en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, la subasta para la venta de 2.353 kilogramos de trigo morcajo existentes en la panera de depósito de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se tendrá presente en el acto del remate; siendo preciso depositar provisionalmente en la Depositaria respectiva la cantidad del 5 por 100 del precio total del grano que es objeto de la subasta, y que previamente se hará saber para conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar.

El precio del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes al que tenga lugar la adjudicación.

Fuentidueña 22 de Enero de 1909.— El Alcalde, Pedro Barba.

155

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

CÉDULA DE CITACIÓN

A virtud de carta-orden recibida de la Audiencia provincial de Segovia, se cita, llama y emplaza a Santiago Blanco y Mariano García y García, para que el día once de Marzo próximo y hora de las nueve, comparezcan ante dicha Audiencia, a las sesiones de juicio oral de la causa seguida contra Hermenegildo de la Fuente y Rico, por el delito de incendio.

Dado en Riaza a veinticuatro de Enero de mil novecientos nueve.— Enrique Clariana.

184

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, con fecha de hoy en el incidente sobre habilitación de pobreza de D. Juan Rivero Bachiller, vecino de esta Ciudad, para litigar con D. Luis Simón Mateos, vecino que fué también de esta población, sobre interdicto de recobrar la posesión de un jardín, y mediante haber comparecido el D. Luis, en virtud del primer emplazamiento que se le hizo en esta misma forma, por ignorarse su vecindad y paradero actuales, se emplaza por segunda vez a dicho D. Luis Simón Mateos, para que en el término de cuatro días, comparezca en este Juzgado, con objeto de contestar dicha demanda de pobreza; bajo apercibimiento de que, no verificándolo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Segovia veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.— El Escribano, Julián Otero.